

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excelentísimo Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 24 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 19 de Marzo inmediato me dijo lo que sigue: „Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Diciembre de 1829 comuniqué al Director de la Junta de Gobierno del Monte pio militar la Real orden siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta de la Junta de Gobierno de ese establecimiento que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 23 de Setiembre del año próximo pasado, proponiendo lo que creyó conveniente para evitar pagos ilegítimos sobre los fondos del Monte pio militar, y el dolo y mala fé con que suelen librarse documentos de los partícipes al mismo; y de lo que con este motivo manifestaron las oficinas centrales de Hacienda Militar, y le hizo presente últimamente su Supremo Consejo de la Guerra, en acordada de 22 de Junio de este año, se ha dignado resolver, conformándose con su dictamen, que para conseguir el objeto que propone la Junta de Gobierno del Monte pio militar se obligue á los partícipes del mismo á presentar copia competente autorizada de la Real orden por la que les fue concedida la pension, certification del Cura Párroco, Síndico Personero y el Alcalde del pueblo en que residan (bajo la responsabilidad de quedar sujetos á la restitution de las cantidades que indebidamente se llegaren á percibir por falta de veracidad en sus asertos), en que expresen el estado de cada uno de dichos partícipes, remitiendo los hijos huérfanos, ademas de dichos documentos, sus respectivas fés de bautismo legalizadas; que los Ordenadores, previa conformidad de la confrontacion de la orden, procedan al pago de todas las pensionistas que tengan expedito su derecho, suspendiendo á las que se presenten con cualquiera duda que pueda inducir la mas mínima sospecha de ilegalidad, y dando cuenta con las observaciones que estime o-



portunas para la resolucion conveniente, que los mismos Ordenadores remitan en el primer pago relacion nominal de todos los partícipes de su distrito, con expresion de la cantidad de la pension y fecha de su concesion, acompañando los documentos justificativos que quedan indicados, para que haciéndose el debido cotejo por la Contaduría del mismo establecimiento con los demas antecedentes que deben obrar en ella, puedan hacerse los reparos y tomar la resolucion que convenga; que cuando las pensionistas se trasladen á otra Provincia, á fin de que se las continúe el pago de sus asignaciones, deberán presentar, ademas de los documentos prevenidos en los artículos 9 y 11 del capítulo 9 del reglamento, una certificacion que solicitarán y se les facilitará por la Contaduría del Monte, en la que se exprese son acreedoras á continuar en el goce de sus pensiones; que en las Reales órdenes que se comuniquen por la misma Junta de Gobierno se ponga al pie de ellas los nombres de todos los huérfanos que hayan quedado del matrimonio con derecho á pension, con especificacion del dia, siendo varones en que cumplan la edad de veinte y cuatro años, que es la prefijada en el artículo 14, capítulo 8 para la cesacion en el goce de aquella, si antes no obtienen colocacion con renta ó sueldo, con cuyas medidas, que quiere S. M. se tengan presentes á la formacion del nuevo reglamento, se evitarán los fraudes, y solo podrán disfrutar pension sobre los fondos del Monte pio militar los que tengan un derecho legítimo á su percepcion. Al mismo tiempo es la Soberana voluntad del REY nuestro Señor que con respecto á lo que ha propuesto el Intendente general del ejército para evitar los abusos que puede haber en la clase de pensionistas de Guerra, se obligue á las interesadas á presentar copia testimoniada de la Real orden por la que les fue concedida la pension, y atestado del Cura Párroco, Síndico Personero y Alcalde del pueblo de su residencia, en que conste el estado en que se hallen, y si fuesen huérfanos, ademas sus respectivas fés de bautismo legalizadas, para que con presencia de dichos documentos formen las intervenciones relaciones nominales con las observaciones que crean del caso, dirigiéndolas al Intendente general para que examinadas por este la remita á este ministerio, á fin de corregir cualquiera defecto que se notare. Finalmente quiere S. M. que la jun-

ta del Monte pio militar expida el modelo de la certificacion que deben dar los Párrocos, Alcaldes y Personeros de los pueblos, con la cláusula expresiva de la responsabilidad de la restitution á que quedan obligados en el caso de darlas faltando, ocultando ú omitiendo las condiciones que dan legítimo derecho al disfrute, egecutando lo mismo el Intendente general con respecto á las pensionistas de Guerra, é inculcando este á los Comisarios de Guerra de los partidos la obligacion que tienen de velar sobre la legitimidad de los partícipes á las obligaciones de este Ministerio. Y habiendo hecho presente á S. M. la junta de Gobierno de Monte pio militar y el Intendente general del egército en 24 y 28 de Diciembre del año próximo pasado las dificultades que han opuesto los Párrocos y Justicias á expedir los documentos de que trata la soberana resolucion inserta, sin embargo de haber convenido V. E. en Real orden de 5 de Julio de dicho año en no haber inconveniente en que se mandasen observar los tres modelos de certificaciones á los cuales deben arreglarse los Párrocos, Alcaldes y Síndicos Personeros con las responsabilidades que se les imponen, habiendo sido necesario suspender por esta causa los requisitos de presentacion de tales documentos á los acreedores del Monte, á quienes no han querido facilitarlos las Autoridades indicadas para que no sufran retraso en el percibo de sus haberes, ha tenido á bien mandar S. M. traslade á V. E. dicha soberana resolucion de 6 de Diciembre de 1829 para su circulacion á las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo, para que dentro del término de dos meses den estricto cumplimiento á lo que en ella se establece, segun ha sido la voluntad soberana de S. M. que V. E. me expresó en la citada Real orden de 5 de Julio del año próximo pasado, pues que sin esta medida no pueden evitarse los perjuicios que puede seguirse al Monte pio militar, ni estar en suspension por mas tiempo la egecucion de lo resuelto en beneficio de las clases perceptoras y del establecimiento. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden acordó el cumplimiento de lo mandado por S. M. en ella, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes

de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion veré nullius.

En su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1831.=D. Manuel Abad.=Sr. Diputado general de la Provincia de Alava.

AUTO.

La Real orden antecedente se guarde, cumpla y egecute sin perjuicio de los fueros franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, á que no es opuesta: imprímase y circúlese á las Justicias de su distrito en la forma ordinaria para conocimiento y gobierno de los que sean ó ser puedan interesados. Lo mandó, declaró y firmó el Sr. D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á 14 de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, de que yo el Escribano doy fe.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas López.=Ante mí Juan Agustin de Moraza. *Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo.*

Juan Agustin de Moraza.

Sr. Alcalde ordinario de Arana